

164

# CARTA DEL REYNO PARA LA CIUDAD DE GRANADA.

*En que se dà la forma y orden como se ha de pagar el vno por  
ciento, y de que cosas no se ha de pagar, disponiendo  
en todo el modo mas suauo de su cobrança. Su  
fecha 29. de Mayo, de 1626. años.*



Lgunas de las dudas y dificultades que en la imposicion del vno por ciento y su introducion se ofrecen, hã representado al Reyno diferentes ciudades y villas, y muchas personas se han agrauiado de las condiciones concedidas a los arrendadores, y dado peticiones en el Consejo, que se remitieron al Reyno, para que determinasse sobre ello, y se boluiesen al Consejo, y lo q se acordò se vio en la junta de Cortes, y se boluio al Reyno, para que en cumplimiento de la condicion vltima de la forma general de la administraciõ deste seruicio, que dà facultad para que el Reyno, o su comission en su ausencia, hagan las declaraciones que conuengan para su mayor aumento, se cõsultasse a su Magestad, para q sobre esto proueyesse lo que conuiniesse.

Los mercaderes de sedas y paños dieron peticion, sinificando ay condicion expresse, que el vno por ciento de lo que se comprare y vendiere, lo aya de pagar el comprador y el vendedor, cumpla con auisar al fiel, o arrendador que fuere desta renta, en tiempo que lo pueda cobrar. Y q por otra condicion se ordena, se aya de administrar conforme a lo dispuesto en las leyes de alcaualas. Y que contrauiendo a las dichas dos condiciones, se auia arrendado el vno por ciento, con condicion que huuiesse de pagar el derecho de las mercaderias que vendiesse, y con facultad de q el arrendador pudiesse hazer registro siempre que quisiesse. Y pidieron, que no se vsasse destas condiciones, y se guardassen las cõ que se hizo el seruicio: por que el grauar precissamente a los vendedores, es imponer nueuo tributo, no concedido por el Reyno: y que obligandose a pagar vno por ciento de lo que vendieren, le vienien a pagar dos vezes: vna, en los lugares donde cõprã las mercaderias: y otra, al tiempo que las venden, contra la intencion de su Magestad, y de la concession del seruicio, con que se viene a grauar con dos tributos, auindose de pagar con el mayor aliuio de los vasallos q se pueda, como se ordena por las condiciones. Y demas del perjuizio que reciben, es mayor el de la causa publica, no tanto con la imposicion, quanto por la forma de executarla. Y que estando preuenido, que no pudiendo se sacar el seruicio en seys años, corra el mas tiempo que fuere menester, en orden de que se pague con aliuio, se arrienda en tan excessiua cantidad, que monta mucho mas que el diez por ciento de las alcaualas, que es que rer sacar en vn año, y dos, lo que està cõcedido en seys, o mas, y que es mayor la vejacion y molestia, en quanto a la condicion, de que el arrendador pueda registrar quando quisiere, estando preuenido por condicion, q los mercaderes ayan de dar quenta por sus libros, y que para este efeto los tengan de lo que vendieren: y estãdo ansí mismo mãdado por las leyes del

Quaderno: y ponderan las vejaciones y molestias que con esto se les causará por los arrendadores, obligandoles a concertarse en mayor precio de lo en que fuere arrendado este derecho: y que el perjuizio de los mercaderes es mayor, porque con hazerles registros se descubriera el credito y caudales de cada vno, cosa notoriamente dañosa al comercio, y ocasionada a la quiebra de muchos. Y pidieron no se vsasse de las dichas condiciones, y se diessen por ningunos los arrendamientos.

El Reyno acordò proponer a su Magestad, que por aora tiene por conueniente no se hagan registros y visitas de los mercaderes, ni otros tratos, sino que se pague y cobre el vno por ciento, y tengan obligacion de tener libro, quenta y razon cada vno de lo q̄ cõprare y vèdiere, so las penas cõtenidas en los despachos generales, y leyes del Quaderno de alcaualas.

Los Boticarios dieron asi mismo peticion, agrauiándose de auerse hecho arrendamiento para que se cobrasse dellos el vno por ciento de las medicinas que vendiessen, y con condicion, que hiziesen registro dellas y de las boticas siempre que el arrendador quisiesse: y pidierõ se declarasse no deuerse cobrar de las medicinas este derecho, por ser essentas y libres de todo pecho y tributo; y que como tales se manda por las leyes del Quaderno, que no se pague alcauala dellas: y por ser en fauor de los Hospitales, gente pobre y menesterosa, que es la que mas de ordinario padece falta de salud: y que los priuilegiados, assi personas, como mercadurias, cessan sus priuilegios en fauor de la causa publica: y que esta mas estrechamente assiste a q̄ las medicinas se vendan baratas, como remedio tan vniuersal y necessario para la conseruacion destos Reynos: y que es muy poco considerable lo q̄ se puede sacar deste genero, y grande el daño que resultará de encarecerse las medicinas; y que el precio que se dà por ellas, no es por el valor de la materia, sino por la pericia del que la dispone, de que ni se deue alcauala, ni otro ningun derecho, ni es propiamente compra, ni venta, para que se cobre el vno por ciento: y de otra suerte se figuraria, que de los derechos de escriuanos, y otros desta calidad, se deuiesse; y quando se deuiera pagar, no tocava a los Boticarios, sino a los compradores, conforme a vna de las cõdiciones del seruicio; que de otra suerte seria obligarles dos vezes a pagar: vna, en los lugares donde compran las drogas, y demas cosas necessarias: y otra, al tiempo que las venden: y cobrandose de los compradores, es imposible la execuciõ, por ser la mayor parte de lo que se vende, partidas desde quatro a diez y seis marauedis, que no se pueden retener del comprador. Y que se conoce mas el agrauio en mandar se registre, pues la naturaleza de la materia lo impide, y no se puede desemboluer por menudo muchos de los medicamentos, y la mayor parte de las medicinas se componen de materias poco estimables en el comũ vso y comercio, y reduzidas a medicina son de mucha consideracion y importancia. Y propusieron otros inconuenientes, y pidieron se reuocassen el arrendamiento y cõdiciones del, y declarasse no deuer pagar de las medicinas el vno por ciento.

El Reyno, auiedo visto esta peticion, y lo contenido en las cõdiciones, del

del seruicio de los doze millones, que disponen, los Boticarios paguen el vno por ciento de las drogas y medicinas simples y compuestas. Acordò representar a su Magestad, es conueniente que no se les registre, y que por las razones q̄ en su peticion dizen, se cõsultasse a su Magestad, para q̄ se siruiese de mandar no se pague el vno por ciẽto de las medicinas cõpuestas.

Los librereros dieron peticion, agraniãdose, de que se les hiziesse registro de los libros que tenian de impresiones de fuera del Reyno, viejos, y nuevos, y en papel, y encuadernados, para efeto de que quando los vendan, paguen a razon de a doze reales por arroba, y pidieron se declarasse cūplian con pagar vno por ciento de los que vdiere; y que otra cosa era exceder de lo atentado y concedido por su Magestad, que dispone se cobre y pague en los puertos secos, y de mar, y aduanas por donde entrare; y no dize se pague de los que yã han entrado; y que el daño que rēcibirian todas las personas que tuuiesen librerias en estos Reynos, seria muy notable y grande carga, y subsidio mayor que ninguno de los que se ha echado a los demas tratos y mercaderias: y regulado el valor que tienen los libros de que se manda pagar doze reales por arroba, no valen en comun precio y estimacion a veinte y quatro reales la arroba vnos con otros: de forma, que seria echar cincuenta reales por ciento de tributo, sobre los libros viejos, y bromas, saltos y mareados, que de los mas dellos no aurã salida sino para papel viejo, y son libros que han ydo entrando en estos Reynos de mas de ciẽ años a esta parte: y las personas de letras q̄ tienen librerias recibirian gran daño, porque con el tiempo todas se han de vender, y entonces aurian de pagar; y como los mas son de impresiones de fuera del Reyno, montaria tanto esta imposicion, que los hiziesse inuendibles, en mucho perjuizio de las viudas y personas en cuyas manos quedassen. Y refirieron otras cosas, y pidieron esto sin perjuizio de la pretension que tienen, de que se les quite la imposicion q̄ para el nuevo seruicio se ha cargado sobre las librerias.

Vista esta peticion, se acordò significar a su Magestad, era biẽ se guardassen las ordenes del Reyno en la contribucion, paga y cobrança del papel nuevo y impresso que entrare de fuera del Reyno, y huuiere entrado en el: con que en los libros viejos que han seruido, no se cobren los doze reales por arroba que disponen los despachos del seruicio de los doze millones, sino vno por ciento del valor en que se compraren, y al tiempo que se vendieren: y para el dicho efeto, y que se sepa que libros ay nuevos en el Reyno, y de los que tuuieren los librereros, se haga registro en la forma acordada en los despachos del seruicio.

Algunas ciudades han escrito al Reyno, y diferentes personas han acudido, significando los grandes inconuenientes que resultan de que se pague el vno por ciento de las cosas menudas, por no auer forma de cobrarle, ni moneda correspondiente a lo que se deue pagar, cõ que se causan muchas molestias a los pobres, y se cobra dellos mayor cantidad de lo que les toca y deuen pagar, sin redundar en aumẽto del seruicio, sino en vtil de los arrẽdadores, y que es muy conueniente en estos generos se modere la imposicion,

cion, para que releuandose en parte, se euiten las vejaciones que de cobrar se en general, sin hazer la limitacion referida, se causaràn.

Trató y confirió el Reyno lo que seria bien hazer, y acordò suplicar a su Magestad, que para la tolerancia del seruicio, y q̄ los vassallos deste Reyno puedan contribuir en el y en los demas que corren, sin menguarse las fuerças, se siruiesse que sean franqueadas de pagar vno por ciêto, todas las cosas que se vendieren fuera de las tiendas, y por personas que no sean tenedores, ni tratantes, hasta en cantidad de dozientos marauedis, por no auer moneda con que de alli abajo se pueda pagar este tributo, y por otros inconuenientes graues que se siguiran, en q̄ no se puede preuenir el remedio; y por auer de ser los contribuyentes en esta cantidad la gête mas pobre y menesterosa q̄ ay, y auer reconocido el Reyno, q̄ aunq̄ sea esto reseruado, valdrà mas del presuuesto q̄ se hizo deste medio, y q̄ no puede ser cosa de sustãcia lo q̄ esto puede môtar: porq̄ para las q̄ se vendê por menor en las tiêdas, se puede bajar en las pesas y medidas, con que quedará lo que proccediere en poder del vendedor, como lo disponen los despachos.

El Reyno, cûpliendõ cõ el seruicio de su Magestad, y la obligacion q̄ tiene de mirar por el aliuio de los cõtribuyêtes, cõsultò a su Magestad lo q̄ se ofrecia en las dificultades referidas q̄ se hã propuesto, en la introducion, cobrãça y paga de la imposiciõ del vnõ por ciêto, para q̄ su Magestad, en cõformidad de la condicion vltima, de la forma general que se ha de obseruar en la administracion y cobrança de los medios eligidos para la paga de los doze millones, proueyesse sobre ello lo que conuiniessse.

Su Magestad fue seruido de responder lo siguiente.

*Del Presidente del Consejo entendereys la resolucion que he tomado.*

Auiêdo acudido a su S. I. a saber lo resuelto por su Magestad en este negocio, dio vna copia de la respuesta q̄ su Magestad auia sido seruido de dar, q̄ es la siguiente. *¶ Haga se lo q̄ el Reyno representa, en todo, cõ q̄ cada mercader y tratãte sea obligado a tener libro publico a parte, en q̄ asiente todas las mercaderias q̄ cõprare y vendiere, y de quien y a quien, con los precios dellas, el qual estê presente para q̄ el fiel o arrendador lo pueda ver siempre q̄ quisiere. Y en quanto a q̄ los q̄ no fueren tratantes, no paguen el vnõ por ciento de lo q̄ vendieren, en cosas menudas, q̄ no passen de dozientos marauedis: tãbien me conforme con lo q̄ dize el Reyno, con q̄ tãpoco paguen de los quebrados, como seria, vendiendo vnõ vna cosa en mil y cien marauedis pagará de los mil marauedis, pero de los ciêto nada, por no auer moneda tan baja q̄ alcance: entendiendose esto solamente con los q̄ no fueren tratantes.*

Dixo asì mesmo el señor Presidente, se escruiessse luego a V. S. y a las demas ciudades y villa de voto en Cortes (como se haze) para q̄ auisassen a las ciudades, villas y lugares de su jurisdiciõ, partido y Prouincia, cada vna en lo q̄ le toca, en cõformidad de la merced q̄ su Magestad (Dios le guarde) haze a todos, para q̄ lo executen. Y asì harà V. S. se haga, escusando en quãto fuere posible causar costas. Guarde Dios a V. S. Madrid y Mayo 29 de 1626. años.

Por acuerdo del Reyno.

Raphael Cornejo.

Iuan de Palma.